

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVISORIO NUMERO 2020-00025
DEMANDANTE: INGRID GINETTE GUTIERREZ POVEDA y OTROS
DEMANDADOS: NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO Y OTROS

1.- **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **ORLANDO AMOROCHO CHACÓN**, en representación de los demandados, señores **NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO** y **DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **MARÍA ALEJANDRA ROBYO ESPINEL**, en representación de la demandada y amparada, señora **MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.-**TENER** en cuenta que los demandados, señores **NEIDY LIZETTE POVEDA MONTAÑO**, **DAYRO HUMBERTO POVEDA MONTAÑO** y **MARÍA DEL CARMEN DE LOS ÁNGELES POVEDA PINILLA** contestaron la demanda dentro del término concedido. No alegaron pacto de indivisión y tampoco allegaron dictamen pericial, únicas maneras con que cuenta la pasiva para hacer uso de su derecho de contradicción. -Art. 439 del Código General del Proceso-

Se deja claro que en ésta clase de procesos no se pueden presentar excepciones y la pasiva al momento de contestar la demanda, sólo puede alegar pacto de indivisión y si no está de acuerdo con el dictamen pericial allegado por la activa deberá aportar el nuevo dictamen, pero igual dentro del término concedido para hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.